

Proceso. "SOSA FERNANDO EXEQUIEL C/ SAN MARTIN DARIO OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " (Expte N° CI-02310-C-2023).

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 27 de agosto 2026.

I.- VISTAS las presentes actuaciones caratuladas "**SOSA FERNANDO EXEQUIEL C/ SAN MARTIN DARIO OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " (Expte N° CI-02310-C-2023)**, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de esta cuarta circunscripción Judicial de Río Negro, venidos a despacho para dictar sentencia definitiva y de los que,

II.- RESULTA

1) ANTECEDENTES.

a) Pretensión de la parte actora.

Que dan origen a las presentes actuaciones la demanda instaurada por el Sr. Fernando Exequiel Sosa en [fecha 10 de octubre de 2023](#) contra el Sr. Dario Omar San Martin y la Provincia de Río Negro, por los daños y perjuicios - por la suma total de \$44.773.855,28 (o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos)- sufridos durante un control policial en fecha 10 de octubre de 2021 a las 04:30 horas aproximadamente, ocurrido en las intersección de las calles Mitre, entre Primeros Pobladores y Rosales, de la localidad de Fernández Oro, provincia de Río Negro. En dicha oportunidad, el actor conducía un automóvil Volkswagen Voyage y explica que fue interceptado por un móvil policial en el marco de un operativo de identificación. En dicha oportunidad, lo acompañaban, su hermano, Marcos Gerónimo Sosa, y amigos de su hermano: Rodrigo Marchant, Samuel Piñeiro, Gerónimo Alonso y Ángel Montelpare.

Según el escrito de la demanda, al llegar a la mencionada intersección, el vehículo de Sosa fue interceptado por el móvil policial Nro. 2630, que se les cruzó en el camino. Del patrullero bajaron tres efectivos. Entre ellos se encontraba el cabo Darío Omar San Martín, quien portaba una escopeta calibre 12 UAB con munición antidisturbios. Explica que el objetivo aparente era identificar a los ocupantes. Mientras otros vehículos en el lugar se daban a la fuga, Sosa permaneció en el sitio confiando en que no había consumido alcohol ni infringido normas de tránsito. El actor señala que ignoraba que los policías venían de contener otro disturbio conflictivo en la zona del Puente 83, por lo que se encontraban "altamente exaltados". Refiere que el cabo San Martín se aproximó a la puerta de Sosa, accionó el mecanismo de carga de la escopeta y apuntó directamente a la cara de la víctima (a un palmo de distancia) mientras este bajaba la ventanilla. Agrega que sin que mediara movimiento brusco o motivo aparente, el efectivo disparó de lleno contra el maxilar de Sosa.

Como consecuencia inmediata, Sosa sufrió una herida contusa de 2,5 cm, fractura de la mandíbula y parálisis facial izquierda. El personal policial lo subió al móvil y lo trasladó inicialmente al Hospital de Fernández Oro, para luego derivarlo al de Cipolletti por la gravedad de las lesiones.

La demanda funda la responsabilidad del Sr. San Martín, sosteniendo que el agente actuó con un uso de la fuerza "excesivo, irracional y desmedido". Aduce que la ley Provincial 4562 ("Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"), específicamente el Artículo 3°, establece que el uso de la fuerza solo es lícito cuando es estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Por otro lado, agrega que la ley Orgánica de la Policía de Río Negro (Ley 5184) en su artículo 12, incisos B y C, dispone que el agente solo hará uso de la fuerza o esgrimirá su arma para mantener el orden o asegurar la defensa propia o de terceros, condiciones que no se daban en este caso. Funda

también la responsabilidad del demandado en la Constitución de la Provincia de Río Negro, concretamente, en el artículo 54, que determina que los agentes públicos son personalmente responsables por los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones. De igual modo, cita en fundamento de su pretensión la ley Provincial 5339 (Ley de Responsabilidad del Estado) que en su artículo 7, que responsabiliza a los funcionarios por los daños causados por el cumplimiento irregular de sus funciones. Finalmente, invoca los Artículos 1724 y 1725 del CCCN, referidos a la caracterización del dolo (en este caso dolo eventual) y a la diligencia exigible a un agente que cumple funciones de prevención y contención de conflictos.

Con relación a la responsabilidad de la Provincia de Río Negro, la demanda encuadra el reclamo dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado bajo los siguientes fundamentos: a) principio "Alterum non laedere", basado en el deber general de no dañar a otro, con rango constitucional según los Arts. 14, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional. b) Pactos Internacionales: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 10, 21 y 63, sobre el derecho a una justa indemnización. c) Constitución de la Provincia de Río Negro: El Artículo 55, que establece expresamente que la Provincia es responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones. d) Ley Provincial 5339: Específicamente sus artículos 4 al 10, que regulan la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima de sus agentes o funcionarios públicos. e) Doctrina de la "Falta de Servicio": Se argumenta que el Estado debe responder cuando el daño se produce como consecuencia de un funcionamiento defectuoso o irregular del servicio público (en este caso, la seguridad), doctrina fundamentada originalmente en el artículo 1112 del anterior Código Civil y su equivalente actual, el artículo 1766 del Código Civil y Comercial.

Señala el actor en su demanda que en virtud de los hechos expuestos existe un proceso penal contra Darío Omar San Martín caratulado "SAN MARTIN DARIO OMAR S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS", Legajo N° MPF-CI-04791-2021. Explica que el 24 de mayo de 2023, el Tribunal de Juicio encontró al agente culpable del delito de lesiones graves calificadas por su condición de funcionario público y por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público. Resalta que en dicho fuero se determinó que San Martín actuó con dolo eventual al representarse el resultado lesivo y continuar con su accionar de manera indiferente.

La parte actora reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Incapacidad Sobrevenida por la suma de \$39.232.605,30. Este cálculo se basa en una incapacidad global estimada del 51,9% (25% por fractura de maxilar, 1,35% por pérdida dental y 35% por trastorno por estrés postraumático), aplicada sobre sus ingresos como transportista bajo la fórmula "Hernández". b) Daño Moral por la suma de \$5.000.000,00. c) Lucro Cesante, por este rubro reclama \$481.249,98, señalando que corresponde a la pérdida de ingresos durante los tres meses (octubre de 2021 a enero de 2022) en los que no pudo desempeñar su actividad laboral habitual de camionero debido a las cirugías y la recuperación. d) Tratamiento Psicológico: Solicita \$416.000,00, estima el monto considerando el costo de una sesión semanal durante dos años para tratar las secuelas del hecho traumático. e) Gastos Médicos y Farmacéuticos por la suma de \$60.000,00, incluyendo gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslados derivados del accidente y el proceso de curación.

Finalmente practica liquidación, acompaña y ofrece prueba.

b) Acreditado el cumplimiento del traslado a la Comisión de Transacciones y vencido el plazo legal, en [fecha 18/2/25](#) se procede a sustanciar con las

accionadas la pretensión del actor.

c) En [fecha 14/04/25](#) comparece la Provincia de Río Negro, mediante su abogado apoderado, Dr. Juan Pablo Martín, contesta demanda efectuando las negativas generales y particulares respecto de los dichos del actor y da la versión de los propios, impugnando los rubros indemnizatorios y liquidación practicada.

El núcleo central de la contestación por parte de la Provincia es negar que Sosa haya permanecido en el lugar para someterse pacíficamente al operativo de identificación. En su lugar, sostiene que el actor avanzó con su vehículo atropellando al agente San Martín. Niega la descripción de Sosa sobre cómo ocurrió el disparo (que el cabo se aproximó, cargó el arma deliberadamente y apuntó a su cara) y rechaza la versión de que la comitiva policial estuviera "altamente exaltada" por venir de otro disturbio conflictivo. Señala que, con relación al uso del arma "contra la voluntad del Estado" de haber ocurrido el hecho como relata Sosa, el arma reglamentaria fue utilizada en contra de la voluntad de la institución, ya que el Estado provee armas para el mantenimiento del orden y la seguridad, no para la comisión de delitos. Sostiene que en el momento del disparo, el agente San Martín no actuó en representación de la Policía de Río Negro ni cumplió tareas propias de su función, sino que actuó motivado por instintos propios ajenos a la fuerza. Por lo tanto, encuadran el accionar como una falta personal del agente. De ese modo fundamenta su defensa en el Artículo 54 de la Constitución Provincial, que establece que los agentes públicos son personalmente responsables por los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones, intentando así eximir al Estado de la responsabilidad patrimonial.

En prieta síntesis, la Provincia basa su defensa en los siguientes pilares legales. Por un lado sostiene que la demanda está mal fundada en el Código Civil (Art. 1112), ya que por la fecha del hecho resulta aplicable

exclusivamente la Ley Provincial K 5339 de Responsabilidad del Estado. Luego argumenta respecto a la eximición por "Uso contra la voluntad del Estado"; explica que, de haber ocurrido el disparo, el arma reglamentaria fue utilizada en contra de la voluntad del Estado (Art. 5 inciso d de la Ley 5339), dado que se proveyó para mantener el orden y no para cometer delitos. Por último, invoca el artículo 54 de la Constitución Provincial, que establece que los agentes públicos son personalmente responsables por los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones, desvinculando el accionar de San Martín del servicio estatal. En definitiva la provincia funda la ruptura del nexo causal en el mal uso del arma por parte del codemandado San Martín.

Acompaña y ofrece prueba.

d) El codemandado San Martín no compareció ni contestó la demanda, por lo que, en [fecha 8/5/25](#), se declaró su rebeldía, providencia que, siendo debidamente notificada, quedó firme.

e) Existiendo hechos controvertidos que merecen comprobación, en [fecha 31/7/25](#) se celebra la audiencia preliminar y no existiendo posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes. En [fecha 29/7/2026](#), celebrada la audiencia testimonial, se [clausuró el periodo probatorio](#) y las partes procedieron a alegar verbalmente por su orden, pasando las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia en igual fecha.

III. ANÁLISIS DEL CASO. SU SOLUCIÓN.

f) Responsabilidad de los codemandados. La sentencia en sede penal. Sus alcances.

Liminarmente, a los fines de evaluar la responsabilidad de los codemandados referidos, estaré no solo al derecho aplicable sino a las probanzas de autos, destacando que resulta de suma relevancia, al efecto, lo acontecido y sentenciado en sede penal.

Abordando dicha tarea, previo a todo corresponde señalar que se advierte de los términos de la demanda que el actor atribuye responsabilidad al demandado San Martín en su obrar ilícito, abusivo y desproporcionado. Considera el actor que el agente empleó la fuerza con exceso brutal contra un civil desarmado que no ejercía resistencia. Aduce que San Martín portó y accionó una arma larga (escopeta) en forma innecesaria, accionando un mecanismo de carga y le disparó a escasa distancia en el rostro. Funda además la responsabilidad del demandado en la sentencia dictada en sede penal que lo condenó por lesiones graves con dolo eventual ya que debió representarse el resultado lesivo y, aun así, continuó con su accionar indiferente.

La responsabilidad de la Provincia la funda en la responsabilidad objetiva y directa del Estado por el hecho de sus dependientes y la falta de servicio.

El actor considera que el daño fue cometido por un agente en "*pleno ejercicio de sus funciones*", utilizando elementos provistos por el Estado (móvil policial y arma reglamentaria) durante un operativo de servicio. Argumenta que el Estado debe responder cuando el daño es consecuencia de un funcionamiento defectuoso o irregular del servicio público de seguridad. Se citan para ello el Art. 1112 del Código Civil anterior y el Art. 1766 del Código Civil y Comercial vigente. Además se respalda en el Artículo 55 de la Constitución de Río Negro, que dispone expresamente que la Provincia es responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones. Refiere que la ley 5339 regula la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima de sus funcionarios y que se cumplen los requisitos del Art. 4 de dicha norma (daño cierto, imputabilidad material, nexo causal y falta de servicio). Finalmente, ampara su derecho y funda la responsabilidad en principios Constitucionales e Internacionales: *alterum non laedere* (no dañar a otro) de rango constitucional y el derecho a una justa indemnización reconocido

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Provincia, a su turno, pretende excluir su responsabilidad con fundamento en tres argumentos: a) que el arma habría sido utilizada contra la voluntad institucional y en contra de los fines públicos a los que se encontraba afectada; art. 5 inc. d) de la Ley K 5339; b) que el hecho constituiría una falta estrictamente personal del agente, desvinculada del servicio; y c) que el actor habría incidido causalmente al embestir al cabo San Martín con el vehículo. Tales defensas no pueden prosperar, por las razones que seguidamente se exponen.

g) Para analizar la defensa fundada en el art. 5 inc. d) de la Ley K 5339 corresponde atender al criterio mayoritario sentado por el Superior Tribunal de Justicia en ‘Chazarreta’ (STJRNS1, Se. 54/2014), en cuanto admite la responsabilidad estatal cuando la falta personal del agente guarda una conexión suficiente con la función policial y permite revelar un funcionamiento irregular del servicio.

Si bien aquel precedente presenta votos con enfoques diversos acerca del grado de vinculación exigible entre el hecho dañoso y la función, su solución mayoritaria distingue los supuestos puramente privados, ajenos a todo cometido estatal, de aquellos en que el obrar irregular se materializa mediante instrumentos y en ocasión del servicio. Esta última hipótesis es la que se configura en autos y coincide con la interpretación que -considero- debe darse a la norma antes citada.

Además, debo necesariamente estar a la sentencia penal (firme, según informe del 7/8/25 brindado por Claudia Elizabeth Cortez en el legajo N° MPF-CI-04791-2021 funcionaria del Fuero Penal, OFIJU) dictada en fecha 23/10/2023. Conforme a la sentencia, el Sr. San Martín fue condenado respecto al hecho objeto de marras y, el acontecimiento de los hechos, tal como fue acreditado en sede penal, no pueden ser alterados en sede civil (art. 1776 y cctes del CCyC). En efecto, en sede penal por el mismo hecho

fue **condenado el accionado** por lesiones graves con dolo eventual, respecto de la víctima, Sr. Sosa. En consecuencia, por imperio del art. 1776 y cctes. del CCyC, la decisión (condenatoria) no puede ser objeto de debate en el expediente *civil* donde se reclame el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque en el fallo penal se fijó la existencia del “*hecho principal*” que constituye el delito y la culpa del condenado, hoy demandado. Es otras palabras, después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye la base fáctica del delito, ni impugnar la culpa del condenado.

La sentencia penal tuvo por acreditado que el 10/10/2021, mientras se desarrollaba un procedimiento de identificación vehicular, el cabo San Martín, en acto de servicio, descendió del móvil policial 2630 y efectuó a corta distancia un disparo con una escopeta calibre 12 UAB, marca Hatsan, modelo Escort Aimguard, serie 075422, contra Fernando Exequiel Sosa. Se estableció que el agente no se encontraba habilitado para el empleo de armas largas antitumulto, que el uso de la fuerza no era necesario en las circunstancias verificadas y que el disparo ocasionó una herida contusa, fractura de la rama horizontal izquierda de la mandíbula, afectación de piezas dentarias y parálisis facial izquierda. El Tribunal penal calificó el obrar como doloso eventual y condenó al imputado por lesiones graves calificadas e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Con el voto de la Sra. Jueza Dra. Florencia Caruzzo, textualmente, se resolvió que “...*General Fernández Oro, en fecha 10 de octubre de 2021 siendo las 04:30 hs aproximadamente, en la intersección de calle Mitre entre Primeros Pobladores y Rosales, personal policial con funciones en la Comisaria 26°, que circulaba a bordo del móvil N° 2630, procede a interceptar el vehículo Marca Volkswagen Modelo Voyage color Gris, el cual era conducido por Sosa Fernando Exequiel. En tales circunstancias,*

el Cabo Dario Omar San Martin, encontrándose en acto de servicio, desciende del móvil y se acerca a la ventana del conductor del Voyage, efectuando un disparo a corta distancia con el arma larga tipo escopeta calibre 12 UAB marca Hatsan Modelo ESCORT AIMGUARD, SERIE N° 075422, con munición AT, contra Sosa Fernando Exequiel provocándole una herida contusa de 2,5 cm. situada a 3 cm. hacia adelante del ángulo mandibular izquierdo, fractura de la rama horizontal izquierda de la mandíbula y parálisis facial izquierda. Por dicho acto, el Cabo San Martin -quién no se encontraba habilitado para el uso de armas largas antitumulto- no ejecutó la Ley Provincial 4562 "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", cuyo cumplimiento le incumbe, que en su Artículo 3° establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Asimismo incumplió la Ley Orgánica de la Policía de Río Negro, Ley nro. 5184, que en su Art. 12 incisos B y C dispone que el agente hará uso de la fuerza y/o esgrimirá su arma solo cuando fuere necesario mantener el orden o asegurar la defensa de su persona o la de terceros, circunstancias que no se ajustaban al caso.". Por lo demás, se consideró que "...El hecho fue perpetrado con dolo eventual; San Martin fue indiferente ante la representación del resultado; era probable y continuo con su accionar, tuvo tiempo como para no hacerlo, preparó la escopeta, activando la chimasa, situándose al lado del conductor, apuntando y disparando; el medio utilizado, es decir el arma de fuego, era idóneo para producir ese resultado; hubo una indiferencia de San Martin en relación al resultado acaecido....(...)", por lo que fue declarado culpable "... como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas por un funcionario publico y por el uso arma de fuego, conforme las previsiones del art. 92 en función de los arts. 90 y 80 inc. 9 y

art. 41 bis del C.P. en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario publico (Art. 249 y 54 del C.P.)...”.

Conforme a como quedaron los hechos en sede penal y sumado al criterio sentado por el STJRN en “Chazarreta”, la defensa opuesta por la Provincia se vislumbra insostenible en estos obrados, sin perjuicio de los procesos internos disciplinarios que le pudieran corresponder al agente policial en relación a la valoración efectuada por la Provincia y con relación al obrar del demandado el día del hecho.

No es menor señalar que la defensa de la accionada en sede penal referida a la ruptura de nexo causal por atropello o accidente provocado por el actor, quedó plenamente descartada.

En efecto, en la sentencia penal dictada el 23 de octubre de 2023, el Tribunal de Juicio analizó minuciosamente la versión del supuesto atropello y concluyó que el mismo no quedó acreditado, calificándola como una hipótesis sin asidero probatorio. La Sra. Jueza, Dra. Florencia Caruso, descartó esta versión basándose en varios puntos. Primero, en la **falta de prueba objetiva**: señaló que *"no hay prueba objetiva de que esto haya ocurrido tal como lo quiere introducir la defensa"*. Segundo, **tuvo en cuenta que no existieron constancias de lesiones en el policía**, aquí demandado. No existió ningún certificado médico que acreditara que San Martín hubiera sufrido lesiones compatibles con un atropello. En tercer lugar, consideró que **no se inició ningún legajo contra Sosa** por *"resistencia o atentado a la autoridad"*, lo cual sería lógico si el actor hubiera intentado fugarse o embestir a los efectivos. Finalmente, la magistrada consideró *"...difícil de representar..."* que un disparo accidental, producido supuestamente mientras el policía caía al piso, pudiera impactar con tal precisión en el maxilar de la víctima a una distancia tan corta. El tribunal determinó que el disparo fue una acción **"...irracional, innecesaria y desmedida.."**. De ese modo, se dio por probado que San

Martín descendió del patrullero, manipuló la escopeta (accionando la *chimasa*), se acercó a la ventanilla y disparó directamente al rostro de Sosa sin que mediara disturbio, resistencia o provocación alguna por parte de los jóvenes.

La responsabilidad del Estado de Río Negro resulta comprometida en forma directa y objetiva por falta de servicio en los términos de la Ley K 5339, de los arts. 54 y 55 de la Constitución Provincial y de la doctrina “Chazarreta”, y el funcionario policial responde personalmente en forma concurrente, siendo oponible en sede civil la condena penal firme que tuvo por acreditado el hecho ilícito y la culpa del agente.

De ese modo, de la condena en sede penal resulta incontrovertible: 1) que San Martín efectuó el disparo durante un procedimiento policial y en acto de servicio (procedimiento policial), 2) la conducta antijurídica y culpable la responsabilidad de San Martín, bajo modalidad dolo eventual; y 3) la relación causal entre el disparo y la lesión facial sufrida por el actor. Por ello, la discusión civil no puede reabrir la existencia del hecho ni la culpa del agente, sino circunscribirse a la imputación al Estado y a la extensión del daño. En particular, la sentencia penal tuvo por acreditado que el cabo San Martín utilizó una escopeta policial calibre 12 UAB, marca Hatsan, modelo Escort Aimguard, serie 075422, con munición antitumulto, y ocasionó al actor una fractura mandibular, afectación de las piezas dentarias 36 y 37 y parálisis facial izquierda. La conducta fue juzgada como una extralimitación funcional y un incumplimiento de deberes propios del cargo.

El art. 54 de la Constitución de Río Negro establece que “...*los agentes públicos son personalmente responsables de los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones...*”. Por otro lado la Ley 5339, en su art. 7, reitera que la actividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando incumplen

culposa o dolosamente las obligaciones legales, los hace responsables de los daños que causen. En la causa penal se tuvo por acreditado que el cabo San Martín, en el marco de un operativo de control vehicular, accionó una escopeta calibre 12 UAB, marca Hatsan, modelo Escort Aimguard, serie 075422, provista de munición antitumulto a escasa distancia del rostro del actor, con munición antidisturbios, provocándole fractura mandibular, parálisis facial y severo compromiso dentario, conducta calificada por el tribunal penal como dolosa (dolo eventual) y groseramente contraria a sus deberes funcionales. Tal obrar configura una típica extralimitación y cumplimiento irregular de la función policial (uso indebido del arma reglamentaria; no estando habilitado para ello), violatorio de la Ley Orgánica de la Policía 5184), que genera responsabilidad personal del agente frente al damnificado. Cabe traer a consideración que Tribunal penal enfatizó en su sentencia “...No podía, no debía usar la escopeta y así y todo, disparó como si estuviera habilitado hacerlo...”.

La defensa basada en el art. 5 inc. d) de la Ley K 5339 como adelantara, considero que no puede prosperar. Dicha norma contempla los daños causados mediante una cosa o bien estatal utilizada contra los fines públicos a los que se encuentra afectada; pero no autoriza a identificar, sin más, todo uso antirreglamentario, abusivo o ilícito de un bien público con una utilización completamente ajena al servicio.

Una inteligencia distinta vaciaría de contenido los arts. 3 y 4 de la misma ley, que establecen la responsabilidad estatal objetiva y directa por actividad ilegítima cuando media imputabilidad a un órgano, relación de causalidad adecuada y falta de servicio. En efecto, toda falta de servicio cometida a través de un instrumento estatal podría ser presentada, por definición, como un uso “*contra los fines públicos*” y convertir la eximente en regla.

En autos no se comprobó una utilización privada o autónoma de la

escopeta. El daño se produjo en el contexto inmediato de un procedimiento de identificación, por un agente en acto de servicio, desde un móvil policial y mediante un arma afectada a la actividad de seguridad. La extralimitación del agente (aun dolosa y antirreglamentaria) constituye el modo concreto en que se configuró la falta de servicio; no una circunstancia apta para desvincular al Estado de la prestación defectuosa.

No se está ante un hecho puramente privado del agente, susceptible de interrumpir el nexo de imputación con el Estado, sino frente a una falta de servicio configurada mediante una extralimitación funcional. El daño se produjo durante un procedimiento de identificación, con intervención de un móvil policial y de una escopeta policial afectada al servicio de seguridad, en perjuicio de una persona sometida a ese procedimiento.

La circunstancia de que San Martín careciera de habilitación para emplear el arma larga y la utilizara en forma dolosa, abusiva y contraria a los protocolos no transforma el episodio en una acción ajena al servicio. Esas circunstancias revelan, precisamente, la prestación irregular del servicio de seguridad y comprometen la responsabilidad directa y objetiva de la Provincia, sin perjuicio de la responsabilidad personal del agente por su falta funcional.

h) Incidencia causal de la conducta de la víctima.

No se advierte, a partir de la plataforma fáctica firme establecida en sede penal ni de la prueba rendida en estos autos, conducta atribuible al actor con aptitud causal para disminuir o excluir la responsabilidad de los demandados.

En particular, la hipótesis defensiva según la cual Sosa habría embestido al agente o provocado un disparo accidental fue expresamente descartada en la sentencia penal, que señaló la ausencia de prueba objetiva de tal atropello, de constancias médicas de lesiones en San Martín y de actuaciones por resistencia o atentado a la autoridad.

En consecuencia, no se encuentra acreditado hecho de la víctima que permita interrumpir o atenuar el nexo causal.

Corresponde, entonces, examinar los daños reclamados y determinar su extensión indemnizable.

2) Rubros indemnizatorios reclamados.

El actor en su demanda reclama los siguientes rubros:

a) Por el rubro **Incapacidad Sobrevenida el actor reclama la suma de \$39.232.605,3**: Es el rubro principal y busca resarcir la merma en las aptitudes físicas y psíquicas del actor para su vida futura y laboral. El actor funda su pretensión estimando una **incapacidad global estimada del 51,9%**, la cual se compone de un 25% por fractura de maxilar con dificultad para la masticación, 1,35% por pérdida de piezas dentales y un 35% por trastorno por estrés postraumático crónico moderado-grave. Para su cálculo utilizó la **fórmula financiera "Hernández"** (basada en el precedente "Pérez Barrientos" del STJ), utilizando como parámetros su edad al momento del hecho (**26 años**) y sus ingresos mensuales promedio como transportista independiente de carga (**\$160.416,66**)

Para analizar la procedencia y quantum indemnizatorio, cobra relevancia la pericia médica llevada a cabo en autos.

Conforme a la pericia médica presentada en [fecha 7/11/2025](#) -no impugnada por las partes-, el actor sufrió una fractura del maxilar inferior izquierdo y fractura de las raíces de las piezas dentarias 36 y 37. Fue asistido en el hospital público y sometido a reducción y osteosíntesis maxilofacial con placas y tornillos. El experto señaló que la evolución fue lenta, que persiste dificultad para masticar alimentos sólidos y estimó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 20%, con arreglo al baremo de Altube-Rinaldi.

Por otro lado, también pretendió en su demanda y produjo prueba tendiente a acreditar la incapacidad psíquica, la que fue estimada por la perita (bajo

el concepto de trastorno de estrés postraumático crónico moderado -grave) en un 15%, mediante dictamen presentado en [fecha 26/9/2025](#).

La experta indicó, además, la conveniencia de tratamiento psicoterapéutico durante siete meses, con frecuencia semanal, dirigido a abordar síntomas ansioso-somáticos, regulación emocional e higiene del sueño. La profesional aclaró que el tratamiento sugerido no procura una restitución ad integrum ni importa la desaparición necesaria de la secuela psíquica estimada. En consecuencia, no existe superposición indemnizatoria: la incapacidad psíquica repara la disminución permanente de aptitudes acreditada, mientras que el tratamiento psicológico atiende al costo futuro de la asistencia terapéutica recomendada. Al no haber sido impugnada la pericia y no existir elementos que permitan apartarse fundadamente de sus conclusiones, corresponde reconocer la incapacidad psíquica del 15% dentro del rubro incapacidad sobreviniente y tratar por separado el costo del tratamiento indicado. Ello, sin perjuicio de admitir los gastos del tratamiento psicológico por el período de 7 meses recomendado, en tanto rubro autónomo de la reparación integral de la salud psicofísica de la víctima y reclamado de ese modo en su demanda.

La prueba pericial médica y psicológica reviste particular relevancia en tanto versan sobre materias que requieren conocimientos técnicos específicos. Ello no priva al/la juzgador/a de su facultad de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, pero exige que todo eventual apartamiento de las conclusiones científicas sea fundado en razones objetivas y suficientes.

En el caso, ambos informes fueron producidos por profesionales designados de oficio, se sustentan en examen directo, antecedentes clínicos y criterios técnicos explicitados, y no fueron objeto de impugnaciones idóneas. No surgen de las restantes constancias elementos que los contradigan. Corresponde, por ello, otorgarles eficacia probatoria en los

términos de los arts. 356 y concordantes del CPCC.

A fin de cuantificar el presente rubro, voy a estar a la fórmula económica que constituye doctrina legal (in re: “GUTIERRE” STJRNS1 Se. 65/24); pero también al método de la capacidad restante para determinar finalmente el porcentaje a insertar en la fórmula.

Para ello debo estar primero al porcentaje mayor determinado: el 20% dictaminado por el perito médico y no cuestionado ni impugnado por las partes y luego al menor fijado por la perita psicóloga (tampoco cuestionado), esto es el 15%.

A fin de determinar el porcentaje incapacitante global corresponde aplicar el método de capacidad restante. Se toma como secuela de mayor entidad la incapacidad física del 20% y se aplica luego la incapacidad psíquica del 15% sobre la capacidad residual.

En consecuencia: descontado el 20% físico, subsiste un 80% de capacidad. Sobre ese remanente, el 15% de incapacidad psíquica equivale al 12%. El porcentaje incapacitante total asciende, entonces, al **32%** ($20\% + [80\% \times 15\%] = 20\% + 12\% = 32\%$).

No se cuenta con prueba suficiente que permita determinar, con precisión y actualidad, el ingreso mensual promedio del actor a la fecha de esta sentencia. La información de ARCA acredita su inscripción tributaria y la actividad declarada; las facturas acompañadas y el informe de Celulosa Moldeada S.A. corroboran la existencia de prestaciones facturadas en un período histórico, pero no permiten reconstruir con certeza un ingreso mensual actual y sostenible. Tampoco se produjo pericia contable.

En tales condiciones, corresponde acudir a un parámetro objetivo, actual y mínimo que impida frustrar la reparación por falta de prueba exacta de ingresos. Por ello, se utilizará como base el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la sentencia, fijado en la suma de \$376.600 por resolución 9/2025- RESOL-2025-9-APN-CNEPYSMVYM#MCH. Esta

referencia no importa equiparar la actividad independiente del actor a una relación laboral dependiente, sino adoptar un piso objetivo para realizar una cuantificación del rubro bajo análisis.

Ahora bien, como se señalara la fórmula establecida en el precedente del STJRN antes referido se define del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor (26 años) a la fecha del siniestro; (n) = la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i) = la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn) = Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)^n$ elevado a la "n".

A efectos de interpretar el concepto de "...ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia...", y no contando con la certeza el ingreso actual ni el real devengado a la fecha del hecho, considero razonable tomar el SMVYM vigente a la fecha de la presente, agosto 2026, el que asciende a la suma de \$376.600 (resolución 9/2025-RESOL-2025-9-APN-CNEPYSMVYM # MCH).

Tras aplicar las variables antes desarrolladas, la fórmula matemático financiera señalada (cfr. STJRNS1 Se. 65/24 "GUTIERRE") arroja un resultado de \$56.788.528,50. El reclamo del rubro prospera entonces por dicho importe, al que en la etapa de liquidación, conforme los lineamientos de ese mismo precedente del STJ, se deberán adicionar los intereses

devengados desde el hecho generador de la responsabilidad (10/10/2021) hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia, a una tasa pura anual del 8% (27/8/26); lo que arroja un total de **\$78.963.142,74**. Y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa de interés moratorio fijada o la que en lo sucesivo fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

En consecuencia el presente rubro prospera por la suma de **\$78.963.142,74**, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generen hasta el efectivo pago (STJRNS3: Se. 104/24 "Machín" y/o la que en futuro la reemplace).

b) Asimismo, reclama gastos de **tratamiento psicológico por la suma de \$416.000**. Como se adelantara en el rubro que precede al presente, corresponde reconocer los gastos por el presente en los términos de la pericia psicológica llevada a cabo en estos obrados. En ella, la experta determinó un tratamiento durante 7 meses, con una frecuencia de una vez por semana, estimando un costo de \$41.250 por sesión particular. Insisto en que la pericia no fue impugnada por lo que estaré a los parámetros dictaminados en ella.

A fin de determinar el costo del tratamiento indicado, corresponde atender a las conclusiones de la pericia psicológica, que recomendó una sesión semanal durante siete meses y estimó el valor de cada sesión particular en la suma de \$41.250.

De acuerdo con la frecuencia y extensión prescriptas, corresponde reconocer prudencialmente treinta (30) sesiones. Así, el capital base del rubro asciende a pesos un millón doscientos treinta y siete mil quinientos (\$1.237.500), determinado conforme al valor de sesión informado en el dictamen pericial de fecha 26/9/2025.

Se trata de una deuda de valor derivada de la afectación psíquica provocada por el hecho ilícito. La pericia aporta una pauta técnica para determinar su cuantía, pero no modifica la fecha de producción del daño. En

consecuencia, sobre el capital indicado corresponde aplicar una tasa pura anual del ocho por ciento (8%) desde el 10/10/2021 y hasta la fecha del dictamen pericial (26/9/2025), oportunidad en la que quedó establecida la pauta concreta de valuación del tratamiento; lo que hace a la suma de \$1.629.926,10, y partir de la misma, dicha suma llevará intereses hasta la fecha de la presente -27/8/26- conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), lo que hace a un total **\$3.100.264,50** sin perjuicio de los moratorios que correspondan hasta su efectivo pago, según tasa de interés acorde a la doctrina legal obligatoria vigente o la que en el futura la reemplace.

En consecuencia, el presente rubro prospera por la suma de **\$3.100.264,50**.

c) Seguidamente el actor reclama por el **rubro lucro cesante** la suma de \$ 481.249,98. Explica que durante el período de tres meses, debido al hecho objeto de autos, el actor no pudo desempeñarse laboralmente, sino hasta después de recuperarse de su cirugía, retornando a su actividad el primer día hábil del año 2022. Señala que no existe facturación por servicios prestados durante el período que va desde el 7/10/2021 al 01/04/22 y como consecuencia del accidente.

Adelanto que el rubro pretendido, en forma autónoma, no puede prosperar en tanto es absorbido por el rubro incapacidad sobreviniente en los alcances antes señalados; ello así en tanto que se efectúa una apreciación integral del daño por incapacidad física, desde la fecha de ocurrencia del acto incapacitante, teniendo en miras el aspecto productivo e incluyendo actividades que no necesariamente son remunerativas pero aún son de corte económico, y la víctima se ha visto privada de manera mas o menos permanente, por el presupuesto que da causa al rubro aquí tratado, esto es la imposibilidad de atender a su trabajo por la necesidad de atender a los cuidados de su salud. (en tal sentido ver: Excma. Cámara de Apelaciones

de esta IV circunscripción judicial e/a Mora Cares, Matías Ezequiel c/ González, Rubén s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Expte. Puma N° CI-35839-C-0000 y Seon N° A-4CI-1190-C2018; SE del 29/6/23).

d) Gastos médicos y de farmacia. Por el presente rubro el actor reclama la suma de \$60.000. Con relación al presente rubro el actor cita precedentes que indican la procedencia del rubro aún cuando sea acreditado el gasto documentadamente o se acredita que la víctima cuenta con una obra social; incluso cuando se acredite que hubiese sido asistido en un hospital público, como en el caso.

Habiendo sido acreditado el hecho dañoso y la extensión de la lesión sufrida en cuanto a sus consecuencias, es cierto que ante la ausencia de prueba precisa, los gastos médicos y de farmacia no hay impedimento de admisión, siempre dentro de los límites de la prudencia del reclamo. De todas maneras y aunque se tratara de su medio hermano, el testigo Cardenas, único que declaró en autos, señaló que luego del alta el actor debió recibir curaciones para lo cual debía trasladarse o en su caso contratar servicio de enfermería; como así también indicó que debía tomar medicamentos para el dolor (tramadol). Conforme a las constancias comprobadas de la causa, no encuentro motivos para apartarme de los dichos de los testigos ni para desestimar el presente rubro.

En función de las facultades que me confiere el art. 147 y cctes del CPCC, estimo razonable reconocer la suma de \$60.000, determinada a la fecha de la sentencia. Suma que llevará intereses desde el hecho -10/10/2021- hasta la presente en un 8% de interés fijo anual y puro, sin perjuicio de los moratorios que correspondan determinar, conforme a la doctrina legal obligatoria ("MACHIN" y/o la que en el futuro la reemplace) hasta el efectivo pago.

En consecuencia, el presente rubro prospera por la suma de **\$83.428,62**, con más los intereses moratorios que pudieran corresponder hasta el

efectivo pago, de acuerdo a la tasa de interés que es doctrina legal (STJRN“MACHIN” y/o la que en el futuro la reemplace).

e) Finalmente el actor reclama el rubro **daño moral** por la suma de \$5.000.000. Para fundar el presente rubro el actor acude a los términos del art. 1741 en cuanto refiere que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Luego recurre a un sistema de definiciones sobre el rubro y destaca que actor ha debido idiar desde el primer momento con el shock y la injusticia de haber sido disparado en la cara por efectivos de la fuerza policial, de manera abusiva y sin ningún tipo de amparo o protección. Asimismo, destaca los pormenores de la atención médica y la difícil recuperación que le siguió. A la fecha y tal como surge de la pericia médica, refiere que no puede masticar del lado izquierdo.

La ausencia de individualización por la parte actora de bienes o actividades concretas que puedan operar como satisfacciones sustitutivas no impide la procedencia del rubro. La pauta del art. 1741 del CCC orienta al/a juzgador/a en la cuantificación, pero no impone al damnificado una carga probatoria específica sobre el modo en que eventualmente aplicará la indemnización. Acreditado el hecho ilícito, las graves lesiones, las intervenciones quirúrgicas, el dolor físico, las limitaciones funcionales, la afectación psíquica y la alteración de la vida cotidiana, las consecuencias no patrimoniales se presentan manifiestas.

Además, tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, una vez comprobado, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto quiere decir que se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, “DAGA”; Se. 54/22 “CALBUCOY BUSTOS”),

criterio que comparto.

Es por ello que, teniendo presente las características del hecho, los efectos psicológicos que produjo en el actor que se traducen en un claro padecimiento espiritual como así también la magnitud de la lesión y su secuela actual, haré uso de las facultades que me confiere el art. 147 del CPCC, considero razonable reconocer por el hecho la suma de \$10.000.000 en tanto se fijan a la fecha de la presente sentencia, al igual que el rubro antecesor, corresponderá adicionar un interés anual fijo del 8% desde la fecha del hecho -10/10/2021- hasta la presente -27/8/26- y luego, los moratorios que pudieran corresponder hasta el efectivo pago, conforme a la doctrina legal obligatoria vigente (“MACHIN”) y/o la que en el futuro la reemplace.

En consecuencia, el presente rubro prospera por la suma de **\$13.904.770**.

En virtud de lo expuesto, la demanda prospera por la suma total de \$ 96.051.605,86 (incapacidad física/psíquica \$78.963.142,74; lucro cesante: no prospera; tratamiento psicológico \$3.100.264,50; gastos médicos y farmacia: \$83.428,62 y daño moral: \$13.904.770).

3) Costas y honorarios.

En virtud del principio objetivo de derrota, las costas se imponen a las accionadas objetivamente perdidonas (art. 62 CPCC). Respecto del límite previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial, su eventual aplicación deberá analizarse en la oportunidad de la ejecución o cumplimiento de la sentencia, conforme a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en “Muñoz Bustamante” (STRJN Se 16/2020; entre otros precedentes).

3.1) Honorarios. se procederá a regular los honorarios conforme a las escalas arancelarias aplicables (leyes 2212 y 5069), en atención a la labor desplegada y resultado obtenido por los profesionales intervinientes. De acuerdo a la ley 5069 de honorarios de peritos y auxiliares de justicia que

fija la escala arancelaria, el monto de los honorarios a regular no puede ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto de sentencia que pone fin al pleito. Cuando participaron en una causa pluralidad de auxiliares de justicia -como en el caso de autos-, el monto de las regulaciones de todos en conjunto no podrá exceder del 12%, calculado sobre el monto base base (condena). De la regulación a realizarse tendré en cuenta entonces la labor desplegada por cada auxiliar interviniente como así también el tope indicado por la norma aplicable.

Asimismo, valoraré la actividad útil desplegada por los profesionales letrados de acuerdo a las pautas arancelarias vigentes (arts. 6,7,8, 9, 38, y cctes. LA) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se tendrán en consideración la extensión, naturaleza y éxitos de las tareas desarrolladas respecto de la incidencia resuelta oportunamente (arts 6, 7 8, 10 y 34 LA). MB Min Legal 3 IUS (art. 34 LA). Valor del Ius \$ 89.198 (Resolución conjunta 721/26 STJ y 216/26 PG). En consecuencia, los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Ivan Chelia en el 17% del MB (MB = \$ 96.051.605,86) y por la incidencia resuelta mediante interlocutoria del 1/6/25, la suma de tomaré como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la Ley 2212, es decir 3 JUS.

Por los fundamentos, normas legales y jurisprudencia citadas;

IV. RESUELVO.

Primero: Hacer lugar a la demanda instaurada por el Señor Fernando Exequiel Sosa, en fecha 10/10/2023 y condenar a los demandados, Sr. Dario Omar San Martín y Provincia de Río Negro, concurrentemente, a abonar al actor -en el plazo de 10 días- la suma de **\$ 96.051.605,86**; sin perjuicio de los intereses que se devenguen en caso de mora.

Segundo: Las costas se imponen a los demandados objetivamente perdidosos (art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios del abogado patrocinante de la actora, Dr.

Ivan Chelia, en la suma de \$ 16.328.773 (MB*17% *3 ETAPAS). No se regulan honorarios al apoderado de la Fiscalía de Estado, Dr. Juan Pablo Martín, en virtud de cómo fueron impuestas las costas y lo dispuesto por la ley KN° 88. Los honorarios aquí regulados deberán **abonarse en el plazo de diez (10) días** (art. 50 L.A. 2212).

Asimismo, se regulan los honorarios de los peritos actuantes en autos: perito médico Dr. Jorge Andrés García, en la suma de \$ 4.802.580 (5% del MB) y los de la licenciada Fanny Loren Mancini (perita psicóloga) en la suma \$ 4.802.580 (5% del MB) (arts. 18, 19 de la Ley 5069); (MB = \$ 96.051.605,86).

Cuarto: Por la incidencia resuelta mediante interlocutoria de fecha 01/06/26, regular los honorarios del Dr. Ivan Chelia en la suma de \$ 267.594 (3 IUS); (arts 6, 7 8, 10 y 34 y cctes LA). No se regulan honorarios al apoderado de la Fiscalía de Estado, Dr. Juan Pablo Martín en virtud de cómo fueron impuestas las costas en dicha incidencia y lo dispuesto por la ley KN° 88.

Fundamento: Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos, etapas cumplidas y según la Doctrina del STJ. (Valor IUS a la fecha: \$ 89.198 -Resolución conjunta 721/26 STJ y 216/26 PG) y arts. 6,8,9, 10 34, 38 y cctes de la LA y 18,19 y cctes de la ley 5069).

En todos los casos se aclara que los mismos no incluyen IVA.

Cumplase con la ley 869.

Quinto: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

María Adela Fernández

Jueza